



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320188005874

Procedimiento ordinario 281/2018 -D

Materia: Contractació Administrativa

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000085028118

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000085028118

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Baltasar Bonet Vila
Procurador/a:
Abogado/a: IGNASI MARIA JORNET FORNER

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CAMARLES
Procurador/a: Mireia Gavalda Sampere
Abogado/a:
Letrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 86/2022

Tarragona, 1 de abril de 2022

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 281/2018 Baltasar Bonet Vila frente al Ayuntamiento de Camarles, en materia de contratación administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación efectuada por la recurrente el de abono de determinadas facturas por importe total de 75.246,14 euros.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo y formalizada la demanda, la Administración demandada presentó escrito de contestación. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y el trámite de conclusiones, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Codi Segur de Verificació: 515N2L117T0829TD8AKR8DL3W9QFYO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html>

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia:

Data i hora 04/04/2022 12:01

PRIMERO.- Mediante el presente recurso contencioso-administrativo se reclama por la actora el abono por el Ayuntamiento de Camarles de la cantidad de 75.246,14 euros en concepto de facturas impagadas derivadas de los trabajos de confección de proyectos y direcciones de obra realizados por el recurrente como profesional libre y al margen de la relación laboral que mantenía con el Ayuntamiento. Se reclaman además los intereses legales correspondientes. En concreto las facturas cuyo importe se reclaman en la demanda son las siguientes:

AJ 1/2007 por importe de 20.676,71 euros
AJ 4/08 por importe de 1.697,47 euros
AJ 5/08 por importe de 505 euros
AJ 10/08 por importe de 7.900,16 euros
AJ 3/09 por importe de 3.939 euros
AJ 5/09 por importe de 19.036,38 euros
AJ 6/09 por importe de 2.442,86 euros
AJ 7/09 por importe de 2.862,77 euros
AJ 8/09 por importe de 1.896,33 euros
AJ 10/09 por importe de 818,22 euros
AJ 18/09 por importe de 3.221,35 euros
AJ 19/09 por importe de 3.775,08 euros
AJ 20/09 por importe de 3.974,15 euros
AJ 8/2010 por importe de 2.500,66 euros

El Ayuntamiento de Camarles se opone a la estimación de la demanda alegando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Respecto al fondo alega que no procede el pago de las facturas por concurrir en el actor una prohibición de contratar, improcedencia de los importes facturados y del abono del IVA y existencia de irregularidades en la presentación de las facturas y de importes prescritos.

SEGUNDO.- En primer lugar, se alega inadmisibilidad del recurso por extemporáneo atendiendo el Ayuntamiento a que en dos ocasiones se ha dictado por el Ayuntamiento resolución expresa desestimando la reclamación del actor, habiendo dejado en ambos casos transcurrir el plazo de dos meses legalmente establecido sin interponer recurso contencioso-administrativo. Se trata de las resoluciones de fecha 28 de marzo de 2012 (documento 2 del expediente administrativo) y de fecha 12 de noviembre de 2014 (documento nº 7 de la contestación a la demanda).

La causa de inadmisibilidad ha de ser desestimada pues el pie de recurso de las resoluciones expresas, en ambos casos, indica que se podrá interponer demanda ante la jurisdicción social, sin que contenga remisión ni la posibilidad de recurrir en vía contencioso-administrativa. El art. 40 de la LPAC exige que la notificación de los actos administrativos indique, además de otros extremos, los





recursos procedentes frente a dichos actos, de manera que su omisión implica una falta de notificación en forma. En consecuencia la inadmisibilidad pretendida por la Administración por extemporaneidad supondría permitir que la Administración se beneficie de sus propias irregularidades, lo que resulta contrario a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional. Entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019, de 3 de octubre, declara que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo sin tener en cuenta si la Administración ofreció al interesado toda la información necesaria para que pudiera ejercer debidamente su derecho a recurrir supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Dicha sentencia pone el énfasis en la relevancia de la notificación en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y, en especial, destaca la importancia de indicar los recursos a interponer frente al acto administrativo. Para dar cumplimiento a las garantías legalmente reconocidas en la legislación básica de procedimiento administrativo, reside en la Administración la obligación de cumplir con la obligación de notificar de forma adecuada, de manera tal que, si incumple con esta obligación (o la cumple de manera incorrecta o insuficiente), no pueda resultar beneficiaria de dicha deficiencia. Por consiguiente, no cabe que los perjuicios y la carga de la diligencia resida en el destinatario del acto administrativo.

TERCERO.- Respecto al fondo, se alega por el ayuntamiento la improcedencia del abono de las facturas reclamadas por los trabajos realizados como profesional libre y al margen de su relación laboral con el Ayuntamiento al concurrir una prohibición de contratar prevista en el artículo 49.1.f) de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector Público, aplicable por razón temporal; así como en la incompatibilidad prevista en el artículo 12 de la Ley 53/1984 de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas para el ejercicio de actividades profesionales privadas con las que haya de intervenir por razón de su cargo público.

Tal alegación tampoco puede prosperar. Pretende el Ayuntamiento nuevamente beneficiarse de una irregularidad por él mismo provocada, pues contrató pese a la prohibición de contratar y de las incompatibilidades de las que ahora pretende beneficiarse para eludir el pago de los trabajos contratados, pretendiendo trasladar al contratista las consecuencias de un vicio de nulidad que el mismo ha provocado, obteniendo un beneficio. En consecuencia, tampoco puede acogerse, como sostiene el Ayuntamiento que los trabajos realizados por el actor que aquí se reclaman deban ser abonados conforme a la legislación laboral en atención a la relación laboral que el actor mantenía con el ayuntamiento y que en consecuencia no deba ser abonado el IVA. Ha quedado acreditado en virtud del informe de la Inspección de Trabajo aportado como documento nº 1 de la contestación a la demanda que el actor, además de mantener con el Ayuntamiento una relación laboral como trabajador ordinario el Ayuntamiento, mantenía una relación de contratación de arrendamiento de





servicios para la realización de determinados trabajos como profesional libre. Se establece así en el referido informe (página2) :

Segundo. Su actividad profesional en la Corporación Local consiste en informar técnicamente sobre las obras, prestar asesoramiento urbanístico tanto a los responsables de la Corporación como al ciudadano, así como la inspección de obras in situ.

Además, en ocasiones, se le encarga algún proyecto como profesional lial que retribuye aparte.

Así como:

“Cuarto. Por su trabajo de información y asesoramiento percie una cantidad fija mensual que se revisa todos los años en función del IPC. Para ello emite una factura mensual al Ayuntamiento, siendo de la mismas cuantía todos los meses del año. Dicha retribución, que no esta sujeta al resultado de su actividad, no se fija de acuerdo con las tarifas establecidas por el Colegio de Arquitectos. En cambio, por aquellos proyectos que realiza para el Ayuntamiento como profesional liberal se le retribuye teniendo en cuentasichas arifa con un descuento del 20%.”

Por lo tanto, habiendo existido una contratación de servicios al margen de la relación laboral, el Ayuntamiento debe abonar el precio de los trabajos contratados y que no se cuestiona han sido realizados por el actor.

Finalmente se alega por el Ayuntamiento como motivo de oposición al abono de las facturas la existencia de prescripción sin que la reclamaciones efectuadas produzcan efectos interruptivos de la misma. Tales alegaciones se concretan en relación a las facturas AJ1/2007, AJ4/08, AJ5/08, AJ3/09, AJ 5/09 y AJ 8/2010.

Dispone el art. 25.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de aplicación supletoria a las entidades locales, que establece que:

1. *Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:*
 - a) *El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.*
 - b) *El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación*





de la respectiva obligación.

En cuanto al cómputo del plazo, establece el art. 25.1.b) que el plazo contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

Por su parte, el art. 1.973 CC establece que *la prescripción de acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.*

Respecto a la factura AJ1/2007 consta registrada en el Ayuntamiento en fecha 2 de marzo de 2007, constando reclamada el 8 de marzo de 2012 (Documento nº1 del expediente administrativo), no obstante, obvia en este caso el Ayuntamiento que consta reclamación de la misma en fecha 9/12/2009 mediante burofax (documento nº51 y 52 de la demanda), reclamación extrajudicial que interrumpió la prescripción. Respecto a esta factura se alega además por el ayuntamiento que no procedería su abono por referirse a trabajos efectuados en septiembre de 2005, en que el demandante estaba suspendido disciplinariamente para el ejercicio de la profesión. No obstante, esta circunstancia no consta acreditada, pues en el proyecto únicamente consta como fecha septiembre de 2005 y conforme certificación del colegio de arquitectos aportada como documento nº 11 de la contestación a la demanda se indica que estuvo suspendido desde el día 15 de junio hasta el día 15 de septiembre, sin que se haya acreditado que se realizó el proyecto en cuestión durante dicho plazo de suspensión y no en la segunda quincena del mes de septiembre en que había cesado la suspensión.

En cuanto a las restantes facturas AJ4/08, AJ 5/08, AJ3/09, AJ 5/09 y AJ 8/2010 se alega por la demandada que no consta la entrada en el registro del ayuntamiento. No obstante, la falta de registro no resulta obstativa de la procedencia de su abono.

Respecto a la factura AJ4/08 se alega además la prescripción por cuanto teniendo sello del Ayuntamiento de fecha 29 de febrero de 2008 no es reclamada hasta el 8 de marzo de 2012, considerando que no tienen efecto interruptivo de la prescripción la demanda de conciliación presentada en el juzgado de paz. Alegación que no puede prosperar, pues dispone el art. 143 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria: "La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación. En este mismo sentido, la STS de 5 de febrero de 2018 considera que la interrupción de la prescripción se produce con la presentación de la demanda de conciliación. En esta caso consta presentada en fecha 14/12/2010 (documento nº 58 de la demanda) por lo que interrumpió la prescripción.





Codi Segur de Verificació: 51SNL2T1T7O829TDS&KR8DL3W9CFVO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://jcaat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per: Jimenez Rodriguez, Natalia.

Data i hora 04/04/2022 12:01

Por lo que respecta a las facturas AJ3/09, AJ 5/09 y AJ 8/2010, alega que el sello de correos que costa en las mismas no hace fe de su contenido ni de la recepción por el Ayuntamiento. Olvida en este caso el ayuntamiento que se trata de una comunicación mediante envíos certificados en cuanto que se exige la firma en destino por parte del receptor, con validez legal, disponiendo así el artículo art. 38.4.c) Ley 30/92, aplicable por razón de las fechas, que las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse en las oficinas de Correos. De hecho, es el medio de constatar la entrega de determinada documentación a la Administración Pública sin necesidad de desplazarse hasta el registro en sus instalaciones. En consecuencia esta alegación no puede prosperar como motivo para denegar el pago.

La demanda, pues, se ha de estimar en su integridad. Sobre los intereses, procede acceder a su pago desde la fecha en que las facturas debieron ser abonadas, que se fija en los treinta días siguientes a la recepción de las facturas por el Ayuntamiento.

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede condena en costas a la Administración demandada, con el límite de 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, condenando al Ayuntamiento de Camarles a abonar al recurrente la suma de 75.246,14 euros. Dicho importe devengará interés de conformidad con la Ley 3/2004, desde los treinta días siguientes a la recepción de las facturas por el Ayuntamiento hasta que sean plenamente abonadas. Se condena en costas a la Administración con el límite de 500 euros por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en plazo de 15 días (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

